

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 25 DE JULIO DE 2001

Nº 24,352

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 40

(De 23 de julio de 2001)

"QUE CREA UN FIDEICOMISO A FAVOR DEL FONDO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTIDA A SU FAVOR." PAG. 3

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 61

(De 18 de julio de 2001)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DE CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EL CONSORCIO TSD - EDUINTER - SERVICIOS EDUCATIVOS INTERNACIONALES, S.A., PARA EL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DE LABORATORIOS PARA MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS NATURALES EN LA MODALIDAD LLAVE EN MANO." PAG. 4

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº105

(De 9 de julio de 2001)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PERFORACIONES TECNICAS Y DESARROLLO MINERO, S.A." PAG. 7

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO Nº 587

(De 3 de octubre de 1967)

"POR EL CUAL SE CREA, COMO INSTITUCION PARTICULAR, EL CENTRO VOCACIONAL INDIGENISTA SAN AGUSTIN Y SE FIJA UNA PARTIDA EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION COMO SUBSIDIO AL MISMO." PAG. 14

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 119

(De 12 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SHENG YI CHUNG YAT DE NACIONALIDAD CHINA." PAG. 16

RESOLUCION Nº 120

(De 12 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE TIAN SONG LUO CHANG DE NACIONALIDAD CHINA." PAG. 17

RESOLUCION Nº 121

(De 12 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KYRIACOS GEORGIOS SHAKALLI TZORTZI DE NACIONALIDAD CHIPRIOTA." PAG. 18

RESOLUCION Nº 122

(De 12 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE KANTIBHAI DAHYABHAI AHIR AHIR DE NACIONALIDAD HINDU." PAG. 19

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este. Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205. San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá. República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº 123

(De 12 de julio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE IVIS MAGILEE CRUZ LOPEZ DE NACIONALIDAD CUBANA." PAG. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA Nº 404-99

FALLO DE 9 DE FEBRERO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A." PAG. 22

ENTRADA Nº 268-99

FALLO DE 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A." PAG. 27

ENTRADA Nº 255-99

FALLO DE 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A." PAG. 39

ENTRADA Nº 256-99

FALLO DE 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A." PAG. 50

AVISOS Y EDICTOS PAG. 61

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 40
(De 23 de julio de 2001)

Que crea un fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, y autoriza la transferencia de una partida a su favor

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se crea un fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, que estará constituido por:

1. Un aporte mínimo de sesenta millones de balboas (B/.60,000,000.00) del Programa de Administración de la Caja de Seguro Social;
2. Un aporte del Estado de sesenta millones de balboas (B/.60,000,000.00), adquiridos de la siguiente manera:
 - a. El producto de la venta del complejo del antiguo Hospital Clayton, conformado por los edificios 519, 519-A, 520, 521, 522, 525, 525-A y 526, por un monto mínimo de once millones de balboas (B/.11,000,000.00).
 - b. Veinticuatro millones quinientos mil balboas (B/.24,500,000.00) en instrumentos financieros garantizados por el Estado, que serán aportados en tres emisiones iguales, realizadas en años consecutivos a partir de enero del año 2002.
 - c. El producto de la venta de la parcela 1 de la finca 158012, inscrita en el rollo 21928, documento 1, Sección de la Autoridad de la Región Interoceánica, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

En total, el capital inicial del fideicomiso será, como mínimo, de ciento veinte millones de balboas (B/.120,000,000.00).

Parágrafo 1. Una vez que la Caja de Seguro Social haga la venta real y efectiva de la parcela 1 ya descrita, ingresarán al fondo del fideicomiso los veinticuatro millones quinientos mil balboas (B/.24,500,000.00) más la debida capitalización a la fecha de la venta, mediante su interés compuesto, que no será inferior a la tasa promedio de rentabilidad de los fondos de la Caja de Seguro Social.

Parágrafo 2. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para utilizar el excedente, producto de la venta, descrita en el parágrafo anterior, para redimir antes de su vencimiento los instrumentos financieros emitidos por el Estado para el cumplimiento de la presente Ley.

Una vez cancelada dicha obligación, cualquier excedente será transferido al Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Artículo 2. Se autoriza a la Caja de Seguro Social para que transfiera, del Programa de Administración, una suma mínima de sesenta millones de balboas (B/.60,000,000.00) para constituir un fideicomiso, en los términos de la presente Ley.

Artículo 3. La Caja de Seguro Social será la entidad fiduciaria que manejará la suma descrita en el artículo 1 de esta Ley y las que se le adicionen, por todo el tiempo que dure el fideicomiso, pero no cobrará comisión alguna por su manejo.

Artículo 4. El fideicomiso descrito se regirá por el Sistema Financiero de Capitales Constitutivos y por la Ley 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, en lo que ésta le sea aplicable.

Artículo 5. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo 1 de esta Ley, será la población pensionada a la fecha de promulgación de la presente Ley, a la cual se le pagará un aumento en sus pensiones, de acuerdo con los estudios que al respecto realice la Caja de Seguro Social.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de año dos mil uno.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente

JOSE GOMEZ NUÑEZ
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 61
(De 18 de julio de 2001)

Por la cual se emite concepto favorable al Proyecto de Contrato a celebrarse entre el Ministerio de Educación y el Consorcio TSD – EDUINTE – Servicios Educativos Internacionales, S.A., para el “Proyecto de Equipamiento de Laboratorios para el Mejoramiento de la Calidad en la Enseñanza de las Ciencias Naturales en la Modalidad Llave en Mano”

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de julio de 1998, se realizó el Acto Público ME – 03 – 98, para la ejecución del “Proyecto de Equipamiento de Laboratorios para el Mejoramiento de la Calidad de la Enseñanza de las Ciencias Naturales en la Modalidad Llave en Mano”, en el marco del Programa Global de Cooperación Económica y Financiera entre la República de Panamá y el Reino de España.

Que como Precio Oficial para este Acto se destinó la suma de B/.12,241,744.00 (Doce Millones Cuarenta y un Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con 00/100).

Que en el Acto de Licitación Pública N°ME – 03 – 98, participaron cinco (5) Empresas a saber: EKINSA, Consorcio TSD – EDUINTER – Servicios Educativos Internacionales, Grupo ANAYA, S.A., EDUCTRADE, S.A. y MAKIBER, S.A..

Que mediante el Resuelto N°1379 del 4 de diciembre de 1998, se adjudicó el contrato a la Empresa Consorcio TSD – EDUINTER – Servicios Educativos Internacionales, por un monto de Doce Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con 00/100 (B/.12,241,744.00).

Que en sesión celebrada el 20 de julio de 1999, el Consejo Económico Nacional, evaluó la solicitud de autorización para el proyecto de contrato entre el Ministerio de Educación y el Consorcio TSD – EDUINTER – Servicios Educativos Internacionales, la cual expuso opinión en nota N°CENA – 318 de 20 de julio de 1999 en los siguientes términos: “...sobre el particular los señores consejeros emitieron opinión no favorable y recomendaron que este proyecto sea sometido a otra Licitación Pública nuevamente mediante un proceso de precalificación de las empresas interesadas en participar; dado lo oneroso a los intereses del Estado”.

Que luego de un nuevo análisis a la documentación por parte del Consejo Económico Nacional, éste emitió opinión en nota N°164 de 12 de julio de 2000, con la siguiente consideración:

“Llevar a cabo un proceso de invitación a las empresas que participaron en este Acto de Selección de Contratistas a fin de que presenten nuevas propuesta a efecto de hacer más expedita la contratación y basándose en el corto período de vigencia que queda del programa económico que respalda el financiamiento”

de este contrato, cabría a atender esta contratación como de urgencia evidente."

Que dada la urgencia evidente se realizó una Segunda Convocatoria el dia 27 de diciembre de 2000, en la cual participaron las empresas: Grupo ANAYA, S.A., Consorcio TSD – EDUINTER – Servicios Educativos Internacionales y MAKIBER, S.A..

Que mediante el Resuelto N°189 del 29 de marzo de 2001, se adjudicó la Licitación Pública Internacional N°ME – 03 – 2000, Segunda Convocatoria, para el **Proyecto de Equipamiento de Laboratorios para el Mejoramiento de la Calidad de la Enseñanza de las Ciencias Naturales en la Modalidad Llave en Mano** al Consorcio TSD – EDUINTER – Servicios Educativos Internacionales, por la suma de **Once Millones Setecientos Ocho Mil, Ochocientos Veinte Balboas Con 01/100 (B/.11,708,820.01)**para la cual se ha asignado la partida **0.07.1.3.338.4.06.01.320** por un monto de **Seis Millones de Balboas (B/.6,000,000.00)** del Presupuesto de Inversiones del Ministerio de Educación, con cargo al Presupuesto General del Estado, para la Vigencia Fiscal correspondiente al año 2001, por tratarse de un Contrato Biaual.

Que en sesión celebrada el día 3 de julio de 2001, el Consejo Económico Nacional, emitió concepto favorable a este proyecto de Contrato entre el Ministerio de Educación y el Consorcio TSD – EDUINTER – Servicios Educativos Internacionales, para el **Proyecto Biaual de Equipamiento de Laboratorios para el Mejoramiento de la Calidad de la Enseñanza de las Ciencias Naturales en la Modalidad Llave en Mano.**

Que este proyecto se considera de interés nacional, toda vez que se verán beneficiados ciento cuarenta y tres (143) colegios de la República, con la dotación de doscientos setenta y tres (273) Laboratorios de fisica, química, biología y ciencias naturales que beneficiará directamente a una población estudiantil de más de ciento cincuenta y seis mil doscientas cincuenta y cuatro (156,254) estudiantes e indirectamente a Ochocientos (800) docentes del área científica ubicados en diferentes regiones del país.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de **Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00)**deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Educación y el Consorcio TSD – EDUINTER – Servicios Educativos Internacionales, S.A., para el “**Proyecto Biañual de Equipamiento de Laboratorios para el Mejoramiento de la Calidad de la Enseñanza de las Ciencias Naturales en la Modalidad Llave en Mano**” en el marco del Programa de Cooperación Económica y Financiera entre la República de Panamá y el Gobierno del Reino de España por un monto de **Once Millones Setecientos Ocho Mil Ochocientos Veinte Balboas con 01/100 (B/.11,708,820.01)**.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución de Gabinete se aprueba con fundamentos en el Artículo 68 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995 modificado por el artículo 12 de Decreto Ley N°7 del 2 de julio de 1997.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro de Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO N°105
(De 9 de julio de 2001)

Entre los suscritos, **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-247-317, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, **UBALDINO REAL SOLIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-229-1776, en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **PERFORACIONES TECNICAS Y DESARROLLO MINERO S.A.**,

inscrita en el Registro Público a la Ficha 338289, Rollo 57245, Imagen 41 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº264 de 21 de agosto de 1969, Ley 89 de 4 de octubre de 1973, Ley 70 de 22 de agosto de 1973, Ley No.3 de 28 de enero de 1988, Ley Nº32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley 56 de 1995, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Estado otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos para la exploración de minerales (manganese, oro y otros) en tres (3) zonas de 3,588 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Portobelo y Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 99-23, 99-24, 99-25 y 99-26, que se describe a continuación:

ZONA Nº1: Partiendo del Punto Nº1, cuyas coordenadas geográficas son 79°32'34.5" de Longitud Oeste y 9°33'11.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,800 metros hasta llegar al Punto Nº2, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'02.7" de Longitud Oeste y 9°33'11.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 3,800 metros hasta llegar al Punto Nº3, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'02.7" de Longitud Oeste y 9°31'08.1" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,800 metros hasta llegar al Punto Nº4, cuyas coordenadas geográficas son 79°32'34.5" de Longitud Oeste y 9°31'08.1" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 3,800 metros hasta llegar al Punto Nº1 de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 1,064 hectáreas y limita por el Este con la Zona No.2 de la presente solicitud.

ZONA Nº2: Partiendo del Punto Nº1, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'02.7" de Longitud Oeste y 9°33'11.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una

distancia de 4,400 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°28'38.5" de Longitud Oeste y 9°33'11.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,300 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°23'38.5" de Longitud Oeste y 9°31'56.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 4,400 metros hasta llegar al Punto IP², cuyas coordenadas geográficas son 79°31'02.0" de Longitud Oeste y 9°31'56.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto IP³ de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 1,012 hectáreas y limita por el Este con la Zona N°3 y por el Oeste con la Zona IP¹ de esta solicitud.

ZONA N°1. Partiendo del Punto IP¹, cuyas coordenadas geográficas son 79°31'02.0" de Longitud Oeste y 9°31'56.9" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,300 metros hasta llegar al Punto IP², cuyas coordenadas geográficas son 79°31'02.0" de Longitud Oeste y 9°33'11.8" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,400 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°23'38.5" de Longitud Oeste y 9°31'56.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 6,300 metros hasta llegar al Punto IP³, cuyas coordenadas geográficas son 79°28'38.5" de Longitud Oeste y 9°31'56.9" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,400 metros hasta llegar al Punto IP¹ de Partida.

Esta zona tiene una superficie total de 1,312 hectáreas y limita por el Sur con la Zona N°2 de esta presente solicitud.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo PTDMSA-EXP1(manganoso, oro y otros)99-03.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de cuatro(4) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual

término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento de la prórroga.

TERCERA: El Estado se reserva el derecho de extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otros minerales y riquezas naturales, excluyendo los minerales en el área objeto del Contrato. Al ejercer este derecho procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

CUARTA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley Nº23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete Nº264 de 21 de agosto de 1969, Ley 89 de 4 de octubre de 1973, Ley 70 de 22 de agosto de 1973, Ley No.3 de 28 de enero de 1988, Ley Nº32 de 9 de febrero de 1996 y supletoriamente la Ley 56 de 1995 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

QUINTA: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de Importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras con excepción de la gasolina del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley No.3 de 28 de enero de 1988.

SEXTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar a cabo investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva con relación a los minerales o clases de minerales enumerados en la concesión, dentro de la zona descrita;
- b) Llevar a cabo en forma exclusiva dentro de las zonas respectivas

todas las otras operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de minerales amparados por la concesión;

c) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales;

SEPTIMA: LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

OCTAVA: Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

NOVENA: LA CONCESIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas preliminares por lo menos en una de las zonas otorgadas, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entre en vigencia la concesión. Una vez iniciada una actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados adecuados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

DECIMA: LA CONCESIONARIA deberá presentar en un término de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, de conformidad con la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley General del Ambiente expedida por la

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y a las nuevas disposiciones o reglamentos que entren posteriormente en vigencia. No obstante, dicho estudio deberá ser presentado antes de cualquier actividad de perforación que sea mayor de 30 metros de profundidad de ocurrir antes de los seis (6) meses de plazo establecido.

De no cumplirse con el requisito ordenado en esta cláusula, la concesión prescribirá y no podrá ser recurrida.

DECIMAPRIMERA: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección al Medio Ambiente, durante sus operaciones de exploración y notificará a EL ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones al mismo, so pena de multas aplicables por las autoridades correspondientes.

El estudio de impacto ambiental y sus anexos formarán parte integral de este contrato y serán de obligatorio cumplimiento por la concesionaria

DECIMASEGUNDA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección General de Recursos Minerales todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requerirán dentro de los plazos establecidos.

DECIMATERCERA: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente un informe que contendrá el Plan Técnico de Trabajo con los aproximados y los cánones que deba pagar, el cual requerirá la aprobación de EL ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad.

Este informe deberá ser presentado con dos meses de anticipación

DECIMACUARTA: LA CONCESIONARIA revelará a EL ESTADO y a sus representante de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato y renuncia a invocar la protección del gobierno Extranjero a intentar

reclamación diplomática en lo relacionado a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de iusticia.

DECIMAQUINTA: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

1.- El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2.- La muerte del contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.

3.- La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

4.- La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.

5.- La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato

6.- Todas las demás causales establecidas en las normas mineras y ambientales, o supletoriamente las establecidas en la Ley 56 de 1995.

DECIMASEXTA: LA CONCESIONARIA deberá reconocer, en efectivo a favor del EL ESTADO el canon superficial de que trata el Artículo 210 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley No.3 de 28 de

enero de 1988 y cumplir con las demás leyes de la República.

DECIMASEPTIMA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de B/.358.80 (Trescientos cincuenta y ocho Balboas con 80/100), que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMAOCTAVA: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No.20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y su posterior publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia se firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de marzo de dos mil uno (2001).

POR LA CONCESIONARIA,

UBALDINO REAL SOLIS
Cédula Nº 8-229-1776

POR EL ESTADO,

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.
Panamá, 9 de julio de dos mil uno (2001).

REFRENDO:
ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO Nº 587
(De 3 de octubre de 1967)

Por el cual se crea, como institución particular, el Centro Vocacional Indigenista San Agustín y se fija una partida en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Educación como subsidio al mismo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

- 1.- Que la sección de la tribu guaymí, ubicada en la región de Cricamola, Provincia de Bocas del Toro compuesta por una población de catorce mil (14,000) indígenas dispersa en una extensa área, vive en condiciones generales infráhumanas.
- 2.- Que el analfabetismo señala un índice muy elevado que llega entre las mujeres a un 93% y que el dominio del Español es escaso cuando sólo lo hablan el 19% de los hombres y el 12% de las mujeres.
- 3.- Que las actividades agropecuarias se desarrollan entre ellos en condiciones muy empíricas y que igual sucede con los aspectos de higiene y salubridad de la población en general.
- 4.- Que de acuerdo con los planes presentados ante el Ministerio de Educación por la Prelatura de Bocas del Toro, la escuela primaria de Canquintú, creada oficialmente por el Decreto 260 de 17 de mayo de 1966, se concibe como el núcleo inicial del Centro Vocacional Indigenista San Agustín, para prestar enseñanza y adiestramiento a la población en edad escolar y adulta, tanto en formación primaria como en aspectos vocacionales.
- Que el Estado, por razones de índole económica, no ha podido atender plenamente sus necesidades y en consideración a que la Prelatura de Bocas del Toro viene asisténdola parcialmente con personal especializado, con la posibilidad de ampliar el servicio a la comunidad guaymí de Cricamola.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el CENTRO VOCACIONAL INDIGENISTA SAN AGUSTIN en Canquintú, Cricamola, Provincia de Bocas del Toro, en donde funciona la escuela primaria oficial creada por el Decreto 260 del 17 de mayo de 1966.

ARTICULO SEGUNDO: Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Educación una partida para el Centro Vocacional Indigenista San Agustín, a partir del año 1968, por la suma de B/10,000. (diez mil) con los siguientes propósitos:

Personal docente (4 maestros de la. categoría)	B/. 6,480.00
Cocina y comedor escolar	1,800.00
Construcción de un centro	
Comunitario	770.00
Implementos y equipos	950.00

ARTICULO TERCERO: Los gastos mencionados en el anterior artículo se considerarán como de educación vocacional rural. El personal será nombrado por el Órgano Ejecutivo. Se confía la Dirección del Centro a la Prelatura de Bocas del Toro.

CONOZQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Julio de 2001,
de mil novecientos diez y seis y seis.

El Sr.
Ministro de Relaciones Exteriores
y
Al Ministro de Justicia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN
RESOLUCIÓN N° 115
(De 25 de julio de 2001)

LA EXPRESA LA DE LA REPÚBLICA,
en uso de las facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que CHEUNG YI CHUNG (D.N.P.), con nacionalidad CHIN-ES, ostenta los poderes de representante del Órgano Ejecutivo, por acuerdo del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la Ciudad de Panamá, en su carácter DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN, de conformidad a lo establecido en el Código de Migración, art. 6º literal b) del Código Orgánico Policial y la Ley Orgánica de Migración, de 2000.

Que el solicitado aporta los siguientes documentos:

- a) Una Declaración (Cédula) sobre la no existencia de testigos, rendida ante el Juzgado Primero Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde consta que el peticionario es policionario y que no residía en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, bajo libertad mediante Resolución N° 8729 de 3 de noviembre de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal N° E-8-7.023.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Antonio Saturno.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución N° 146 del 23 de junio de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.

h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: SHENG YI CHUNG YAT
NAC: CHINA
CED: E-8-71523

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SHENG YI CHUNG YAT.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RESOLUCION N° 120
(De 12 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, TIAN SONG LUO CHANG, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.3514 del 9 de noviembre de 1984.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-48076.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Enrique Chial I.

- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.290 del 12 de octubre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: TIAN SONG LUO CHANG
NAC: CHINA
CED: E-8-48076

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de TIAN SONG LUO CHANG.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RESOLUCION Nº 121
(De 12 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, KYRIACOS GEORGIOS SHAKALLI TZORTZI, con nacionalidad CHIPRIOTA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0489 del 5 de abril de 1978.

- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-41767.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 203, Asiento No.197 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Miriam Argelis Tang Fortaleche y el peticionario.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 9, Asiento No.434 de la Provincia de Darién, donde se comprueba la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Horacio Guillén
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.161 del 21 de julio de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: KYRIACOS GEORGIOU SHAKALLI TZORTZI

NAC: CHIPRIOTA

CED: E-8-41767

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de KYRIACOS GEORGIOU SHAKALLI TZORTZI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RESOLUCION Nº 122
(De 12 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, KANTIBHAI DAHYABHAI AHIR AHIR con nacionalidad HINDU, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Duodécimo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.2732 del 9 de junio de 1986.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-51357.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Mario A. Rodríguez.
- f) Fotocopia del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.001 del 12 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: KANTIBHAI DAHYABHAI AHIR AHIR

NAC: HINDU

CED: E-8-51357

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de KANTIBHAI DAHYABHAI AHIR AHIR.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

WINSTON SPADAFORA F.
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

RESOLUCION N° 123
(De 12 de julio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, IVIS MAGILEE CRUZ LOPEZ , con nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.13151 del 8 de noviembre de 1990.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulaación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-59013.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio, inscrito en el Tomo 238, Asiento 1388 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Luis María Tovar Fonseca y la peticionaria.
- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 172, Asiento 67 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Gregorio González Tello.
- h) Fotocopia del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.305 del 4 de diciembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980 .

REF: IVIS MAGILEE CRUZ LOPEZ

NAC: CUBANA

CED: E-8-59013

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de IVIS MAGILEE CRUZ LOPEZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

WILSTON SPADAFORA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 404-99
VALLE, 28 DE FEBRERO DE 2001

MAGISTRADO PLURIJURIS: MIGUEL HURTOS

ENTRADA N° 404-99

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, en la ciudad de Panamá, a veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001), se ha presentado la demanda contenciosa administrativa de nulidad con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo No. 6 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, en la forma que sigue:

DEMANDA CONTENCIOSA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá,

ESTADO SINDICALIZADO DE LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001).

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contenciosa administrativa de nulidad con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No.6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, "por medio del cual se crea un tributo municipal."

De acuerdo con la parte actora el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley, los artículos 74 y 79 de la

mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, fue violado directamente por omisión porque no existe ley formal que autorice al Municipio para gravar sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son las de generación y distribución de energía eléctrica.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que a pesar de que las actividades que llevan a cabo las empresas de distribución y generación de energía eléctrica ya son objeto de un tributo a nivel nacional, el Consejo Municipal del Distrito de Chitré decidió gravarlas nuevamente por medio del acuerdo impugnado.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N°106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente fue infringida en concepto de violación directa por omisión, puesto que no existe ninguna ley que autorice a los municipios para gravar las actividades

de generación o distribución de energía eléctrica y que tales actividades tienen incidencia fuera del distrito de Chitré, por lo que el Consejo Municipal de Chitré ni ningún otro distrito pueden gravarlas con tributo alguno.

También la actora indica que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N°106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión, ya que la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, la empresa recurrente manifiesta que el acuerdo impugnado quebranta el artículo 3 de la Ley N°. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley N°. 24 de 1999:

"ARTÍCULO 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con la excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

La demandante expone que la norma transcrita ha sido violada en forma directa por omisión, ya que dicha norma señala que por tener incidencia de carácter nacional, los servicios públicos de electricidad, entre otros, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios sólo pueden ser gravados con tributos de carácter nacional, prohibiendo expresamente que sean gravados con tributos de carácter municipal.

La Procuradora de la Administración, mediante la vista No.99 de 14 de marzo de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, por infringir los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, por lo que el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, como el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, grava actividades y servicio de electricidad que se

encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Chitré y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario destacar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrolleen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de generación, distribución y venta de energía eléctrica sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía

como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del

Distrito de Chitré

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYÓS

/

MIRTZÁ ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA N° 268-99
FALLO DE 16 DE MARZO DE 2001**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.126 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 126 de 17 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Santa María.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 8 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de Santa María creó el **"Código Presupuestario 1.1.2.5.88 SERVICIOS DE COMUNICACIÓN"** gravando a las empresas de servicios de comunicación con un impuesto mensual de B/.100.00 a B/.1,000.00, y el Código Presupuestario N° 14 **USO DE ACERAS PARA PROPÓSITOS VARIOS**, dentro de la Nomenclatura N° 1.2.4.1. (Derechos), gravando las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y a las ubicadas en propiedad privada, con un impuesto mensual.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE**a) La pretensión del demandante**

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que las empresas de comunicaciones pagan al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas telefónicas), ahora gravados por el Municipio de Santa María, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo impugnado grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado

resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Santa María, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Santa María sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Santa María, se presta a través de casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que

una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Santa María ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no

municipal, por lo que el Acuerdo No.126 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.600 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 188-201 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Santa María ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales

correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 13 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre los servicios de comunicaciones, incluyendo centrales telefónicas, y las casetas telefónicas, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No.126 de 17 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Santa María:

1- Que se ha creado un tributo sobre los servicios de telecomunicaciones y los medios para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;

2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibidem, y de la Ley 26 de 1996; y

3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el **pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.**

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la **potestad tributaria de los Municipios es derivada**, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las *actividades lucrativas que se exploten en sus territorios*, el comentado **principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Santa María a establecer un**

tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio gravado por el Municipio de Santa María, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones se realiza a través de aparatos que hacen parte de una red, que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3º de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 46 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del

servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Santa María, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los

Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Santa María no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 126 de 17 de septiembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Santa María.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO MÓYOS

HIPÓLITO GIL SUAZO

*JANINA SMALL
SECRETARIA*

**ENTRADA N° 255-99
FALLO DE 16 DE MARZO DE 2001**

ENTRADA N° 255-99

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N.º 8 DE 26 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CAPIRA.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISEÍS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N.º 8 de 26 de mayo de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Capira.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El Acuerdo Municipal impugnado, visible a foja 10-11 del expediente, adoptó las siguientes medidas: 1- gravó el servicio telefónico residencial, comercial y oficial, así como las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y en propiedad privada; 2- gravó las torres de comunicación utilizadas en el servicio de telefonía

celular, e incluyó en el gravamen del servicio telefónico, a todos los postes de tendido que transportan el cableado telefónico dentro del Distrito de Capira.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

2

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, ***se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre el servicio de telecomunicaciones y los bienes destinados a prestar tal servicio, pese a que éstos, ya han sido gravados por la Nación, siendo que la empresa concesionaria de las telecomunicaciones paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre las actividades y bienes ahora gravados por el Municipio de Capira, lo que produce el fenómeno de doble tributación.***

Al vicio anterior se añade, que ***el Acuerdo municipal, en su parte impugnada, grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.***

Finalmente se señala, que ***las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos,***

placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo

Municipal de Capira, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Capira sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que las casetas, aparatos y postes de cableado telefónico gravados por el Municipio de Capira, se utilizan para prestar el servicio de telecomunicaciones, y hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la

premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Capilla ha gravado la actividad y bienes utilizados para la explotación de la actividad para la telecomunicación, que el Poder Ejecutivo no ha autorizado. En ese Regulamento que dice: "Art. 1º. Se establece una Ley especial que así lo autorice".

Asimismo, el Poder Ejecutivo, en el artículo 1º de la modificación del Reglamento General N° 33, Capítulo 1º, Artículo 1º, se aduce infrincción al artículo 3º de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no

municipal, por lo que el Acuerdo No.8 de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.23 de 19 de enero de 2000, visible a fojas 193-206 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Capira ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes utilizados por la empresa concesionaria de las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales

correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 29 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre los bienes y el servicio de telecomunicaciones, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el presente caso.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló el Acuerdo Municipal impugnado, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad del Acuerdo Municipal No.8 de 26 de mayo de 1998,

expedido por el Concejo Municipal de Capira:

1- Que se ha creado un tributo sobre los bienes y el servicio de telecomunicaciones, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;

2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y

3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el

servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para la empresa concesionaria de este servicio público, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Capira a establecer un

tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, **que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen.** (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación gravada por el Municipio de Capira, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones se realiza precisamente, a través de los aparatos y el tendido telefónico gravados por el Municipio, mismos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3^a de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la

Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones (foja 92), así como la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión suscrito entre CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., y EL ESTADO, para la prestación de telefonía móvil celular (f.34), se advierte claramente que el área geográfica de estas concesiones es "todo el territorio nacional".

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Capira viola ostensiblemente, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y el Pleno de la

La Oficina Procuradora de Justicia, dado que el inciso d) del artículo 162 no permite gravar lo que ya ha sido gravado en el Código, siendo éste legal y constitucional, al igual que el artículo 162 del Texto Fundamental, que establece que las personas naturales y nacionales sean separadas, cuando, que así sea, los **ismos tributos**.

Por otra parte, en la conciencia de que debe ser la autoridad de telecomunicaciones, el Municipio de Capira, al considerar la autoridad de telecomunicaciones es la mejor utilización para proveer el servicio, que esencia es la autoridad en su trámite municipal, por lo que resulta suficiente que autorice la 162 de la Ley 107 de 1993.

Atendiendo a la naturaleza de la autoridad, el Municipio de Capira, a la autoridad en la ejecución de la ley.

En consonancia, el Régimen Tributario de la Oficina Procuradora de Justicia, el Municipio de Capira, en su autoridad, autoriza la ejecución de la Ley 107 de 1993, en el acuerdo No. 5 de 20 de mayo de 1993, expedido por el Municipio del Distrito de Capira.

Nº 162 PÚBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

HIPÓLITO GILL SUAZO

ARTURO HOYOS

**JANINA SMALL
SECRETARIA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 256-99
FALLO DE 16 DE MARZO DE 2001**

ENTRADA N° 256-99

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO NO.30 DE 7 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

PANAMÁ, DIECISEÍS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N°30 de 7 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El artículo primero del Acuerdo Municipal impugnado, visible a fojas 6-7 del expediente, gravó a la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMÁ S.A.**, con impuestos mensuales por cada caseta telefónica ubicada en servidumbres municipales, propiedad privada, y por cada teléfono residencial, comercial y de instituciones públicas. El parágrafo único del referido artículo, también señala que la empresa de

telecomunicaciones se acogería al pago de los impuestos municipales denominados *USO DE ACERAS Y CALLES* contemplados en el *Régimen Impositivo*.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, **se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre las actividades y bienes de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que ya han sido gravados por la Nación**, puesto que la mencionada empresa paga al *Ente Regulador de los Servicios Públicos*, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas y aparatos telefónicos), ahora gravados por el *Municipio de Renacimiento*, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el *Acuerdo municipal, en su parte impugnada, grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo*.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que **el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos**,

placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado viola la constitucionalidad de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistrituales de impuestos municipales. b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestación tributaria del Municipio es derivada y no original. lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Renacimiento, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de aparatos y cabinas telefónicas.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.

En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Renacimiento sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., gravada por el Municipio de Renacimiento, se presta a través de cassetas y aparatos telefónicos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que

una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento ha gravado la actividad y los bienes utilizados por CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el artículo primero del Acuerdo No. 30

de 1998 viola de manera directa, esta disposición legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No. 610 de 23 de diciembre de 1999, visible a fojas 197-210 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Renacimiento ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la Sala Tercera a decidir sobre el

mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 17 de octubre de 1998, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentado evidencialmente, que con la excepción del tributo municipal sobre los servicios de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., y los medicos y apartos de enfermería, se había incurrido en una reprobable violación del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual las "municipalidades sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital", lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, otra vez en su análisis de fondo, las telecomunicaciones que tienen parte del auto que contiene el artículo primero del Decreto Municipal impugnado, extractando las siguientes consideraciones:

Tras razones fundamentales sustentan la presencia de nulidad del artículo primero del Acuerdo Municipal No 30 de 7 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Renacimiento:

- 1- Que se ha creado un tributo sobre los servicios de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., y los medicos para prestar el servicio, que no tiene base legal, por lo que **infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973**;
- 2- que la actividad gravada tiene **incidencia extradistrital**.

tal, por lo que resulta violatorio del artículos 74 *ibidem*, y de la Ley 26 de 1996; y

3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., dedicada a esa actividad, en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce

en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Renacimiento a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio gravado por el Municipio de Renacimiento, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., se realiza a través de aparatos que hacen parte de una red, que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3º de la Licitación Pública No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la

Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 34 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Renacimiento, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el

han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Renacimiento no puede gravar la actividad de telecomunicaciones de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., ni los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Artículo Primero del Acuerdo No.30 de 7 de abril de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

**JANINA SMALL
SECRETARIA**

HIPOLITO GILL SUAZO

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi negocio denominado "JORN DEPORTIVO", ubicado en Avenida Herrera, distrito de Chitré, provincia de Herrera; al señor TOMAS AQUINO ALONSO GOMEZ, con cédula de identidad personal N° 7-10-546 a

partir de esta publicación. La que traspasa: MARIA ABIGAIL ALONSO Cédula N° 7-86-826 L-474-669-20 Tercera publicación

AVISO

A los 18 días del mes de julio de 2001 en la República de Panamá. Por este medio h a c e m o s conocimiento público que el señor LUCINIO ARAUZ CHAVEZ con

registro comercial tipo A, número 1998-48 cuyo nombre del establecimiento es TALLER EL OSO, ubicado en calle 11 1/2 Río Abajo, cierra su licencia o registro comercial tipo A como Personal Natural y para ser Persona Jurídica cuyo nombre del establecimiento será SERVI TALLER EL OSO, S.A. ubicado en la calle 14 de Río Abajo al lado del edificio Salina Bay, cuyo nombre de registro es 2001-

3630Y 3629.

LUCINIO ARAUZ
CHAVEZ
4-150-764
L-474-772-80
Tercera
publicación

Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada a la Ficha 234072, Documento 251334 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada BOPOSI, S.A. (BONO POLYMER SITPPLAS, S.A.) FIRMA FORENSE ORDONEZ, SANCHEZ & ASOCIADOS L-474-810-43 Segunda publicación

AVISO

Por este medio se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que mediante escritura N° 9631 del 27 de junio de 2001, extendida en la

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE
EDICTO N° 324-2000

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de COCLE al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) MARIANA ALVEO MARTINEZ vecino (a) de La Reforma del corregimiento de El Valle, distrito de Antón portador de la cédula de identidad personal N° 2-32-833 ha solicitado a la Dirección Nacional

de la Reforma Agraria mediante solicitud N° 2-306-98, según plano aprobado N° 202-057679, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1952.21 Mts.2, que forma parte de la finca 1770 inscrita al Rollo 23485 Documento 1 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Compañía Corregimiento del El Valle, Distrito de Antón Provincia de Coche, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera

de asfalto que va hacia El Valle centro SUR: Milán Alveo Martínez ESTE: María Elena M. De Magallón - Serafín Rodríguez Ruiz - Epifanía A. De Ureña OESTE: Quebrada La Coquita Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la corregiduría El Valle y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de diciembre de 2,000. SECRETARIA AD-HOC. SUSANA ELENA PAZ E. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU L-467-612-44 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE
EDICTO N° 007-98

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la Provincia de COCLE al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) MIGUEL ANGEL JUAREZ GONZALEZ vecino (a) de El Calistro del corregimiento de El Cristo, distrito de Agua dulce portador de la cédula de identidad personal N° 2-59-738 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud N° 4-0377-94, según plano aprobado N° 200-02-5929, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 3414.95 Mts.2, ubicado en la localidad de El

Corregimiento del El Cristo, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cecilia Juárez de León
SUR: José Manuel Juárez de León - Luis Antonio Juárez de León
ESTE: Camino Real de Naranjal a El Cristo - Cecilio Juárez, Guillermo González y Neri Juárez

OESTE: Aurelio Guevara Castillo
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ————— o en la corregiduría El Cristo - Aguadulce y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de enero de 1998.

SECRETARIA AD-HOC:
MARISOL A. DE MORENO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
AGRONOMO: ABDIEL NIETO
 L-468-068-34
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA REGION 4 COCLE
EDICTO No. 263 2000

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de COCLE al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) JOSE MANUEL POLONIA QUINTANAR Y OTRA vecino (a) de

Las Guías Oriente del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón portador de la cédula de identidad personal No. 8-530-1333 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-270-2000, según plano aprobado No. 202-07-7696, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1009.11 Mts.2, ubicada en Las Guías de Oriente Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Santiago Sánchez
SUR: Gabriel Navas Sánchez

ESTE: Antigua carretera nacional (tierra) a cementerio de Las Guías de Oriente

OESTE: Gabriel Navas Sánchez
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía del Distrito de ————— o en la corregiduría Río Hato y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,

tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de septiembre de 2,000.

SECRETARIA AD-HOC:

SUSANA ELENA PAZE

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
A.I.
TEC. EFRAIN PENALOZA
 L-466-379-00
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA
REGION 4, COCLE
EDICTO No. 272-2000

El suscrito

Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional

de Reforma

Agraria, en la

Provincia de COCLE al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

APOLINAR JARAMILLO

ESPINOSA vecino

(a) de El Chirú del

corregimiento de El

Chirú, distrito de

Antón portador de

la cédula de

identidad personal

No. 2-33-789 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-455-99, según plano aprobado No. 202-08-7626, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3,609.39 Mts.2, ubicada en Chorrerita, Corregimiento de San Juan de Dios, Distrito de Antón Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tierra hacia San Juan de Dios y al entradero

SUR: Tomasa Lorenzo de M. - Río Marica - servidumbre a otros lotes

ESTE: Virgilio Morán - Río Marica

OESTE: Servidumbre a otros lotes - Tomasa Lorenzo de M.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ————— o en la corregiduría San Juan de Dios y copia del mismo se entregarán al interesado para que

lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,

tal como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días a partir de

la última publicación.

Dado en Penonomé,

1947 inscrita al

corregimiento del El Cristo, Distrito de Antón Provincia de Coclé.

SECRETARIA AD-HOC:

SUSANA ELENA PAZE

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
A.I.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
 L-466-521-62
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA
REGION 4,
COCLE
EDICTO No. 272-

2000
 El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de COCLE al público.
HACE CONSTAR: Que el señor (a) **APOLINAR JARAMILLO ESPINOSA** vecino (a) de El Chirú del corregimiento de El Chirú, distrito de Antón portador de la cédula de identidad personal No. 2-33-789 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-1-062, según plano aprobado No. 21-1666, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6725.71 Mts.2, que forma parte de la finca 1947 inscrita al

Tomo 235 Folio 322 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Chirú Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Venancio Jaramillo E. SUR: Serafín Sánchez Zamora ESTE: Casimiro Gálvez B. OESTE: Carretera que va a la Interamericana y que va a Llano Grande Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la corregiduría El Chirú y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de diciembre de 2,000. SECRETARIA AD-HOC.

SUSANA ELENA PAZ E.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU

L-466-629-47 Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
No. 22

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER: Que el señor (a) **GLADYS MIREYA ORTEGA GARCIA**, mujer panameña, mayor de edad, soltera, con domicilio en el Corregimiento de El Roble, con cédula Nº 254-970, ha solicitado, en su propio nombre se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Jaguito Corregimiento de El Roble, y dentro de las áreas adjudicables de la Finca 12356, Rollo 163, Documento 1 propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el Plano Nº RC-201-8364, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 31 de mayo de 1993.

Aguadulce, 28 de agosto de 2,000.

EL ALCALDE
LIC. ARIEL A.
CONTE S

LA SECRETARIA

HEYDI D. FLORES

(hay sello del caso)

Es fiel copia de su

original, Aguadulce,

28 de agosto de

2000.

HEYDI D. FLORES

Sra. General de la

Alcaldía

L-468-662-82

Unica Publicación R

34.81mts.
ESTE: Servidumbre y mide 21.47mts.
OESTE: Nilka Pallares, usuaria de la finca 12,356 y mide 25.31mts. y Calle y mide 7.54mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 28 de agosto de 2,000.

EL ALCALDE
LIC. ARIEL A.
CONTE S

LA SECRETARIA

HEYDI D. FLORES

(hay sello del caso)

Es fiel copia de su

original, Aguadulce,

28 de agosto de

2000.

HEYDI D. FLORES

Sra. General de la

Alcaldía

L-468-662-82

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO
PUBLICO No. 25

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al

público
HACE SABER:
Que el señor (a) **GLADYS MIREYA ORTEGA GARCIA**, mujer panameña, mayor de edad, soltera, con domicilio en el

Corregimiento de El Roble, con cédula Nº 254-970, ha solicitado, en su propio nombre se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Jaguito Corregimiento de El Roble, y dentro de las áreas adjudicables de la Finca 12356, Rollo 163, Documento 1 propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el Plano Nº RC-201-8364, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 31 de mayo de 1993.

Con una superficie de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS

CON SETENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS (345.74 Mts). Y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle pública y mide 1.60mts

SUR: Nazario Díaz y Pedro Aranda, usuarios de la Finca 12,356 y mide 15.62mts.

ESTE: Luis Ledezma, usuario de la Finca 12,356 y mide 21.35mts

OESTE: Pedro Aranda, usuario de la Finca 12,356 y mide 19.16mts

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 29 de agosto de 2,000.

EL ALCALDE
LIC. ARIEL A.
CONTE S

LA SECRETARIA

HEYDI D. FLORES

(hay sello del caso)

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 5 de septiembre de 2000.

HEYDI D. FLORES

Sra. General de la Alcaldía

L-468-662-82

Unica Publicación R

PROVINCIA DE
CHIRIQUI
ALCALDIA

MUNICIPAL DE
BOQUETE

OFICIO Nº 001-A-2001

EDICTO
EL SUSCRITO

ALCALDE DEL

DISTRITO DE
BOQUETE POR

MEDIO DEL

P R E S E N T E

EDICTO HACE
SABER AL

PUBLICO EN

GENERAL: Que mediante escrito presentado a este Despacho por el señor **ENRIQUE BOUTET RODRIGUEZ**, portador de la cédula N° 4-155-1460 quien solicitó se le expida Título de Propiedad por Compra de Terreno que posee dentro de los Ejidos del distrito; y cual se describe de la siguiente manera: NORTE: Calle "7" Sur SUR: Avenida "A" Oeste ESTE: Avenida "A" Oeste OESTE: Elvia Rodríguez Para comprobar los derechos que le asisten sobre este Terreno el señor Enrique Boutet Rodríguez, solicitó se les tomara declaración a las siguientes personas: Judith Elizabeth Ledezma de Gutiérrez, Rafael Alcibiades Montenegro Quiróz y Aurelia Susana Rovira Quiróz. Y para que sirva de formal notificación al Público en general se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de este Despacho y Copia del mismo al interesado para que lo haga publicar en un medio de la Provincia por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial. Dado en la Alcaldía de Boquete a los dos (2) días del mes de enero de dos mil uno (2,001). **ALCALDE DE BOQUETE**

DARIO E. parte de la finca 1770 inscrita al Rollo 23485 Documento 1 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Campaña Corregimiento del El Valle, Distrito de Antón Provincia de Coquile, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera de asfalto que va hacia El Valle centro SUR: Milán Alveo Martínez ESTE: María Elena M. De Magallón - Serafín Rodríguez Ruiz - Epifanía A. De Ureña OESTE: Quebrada La Coquita Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría El Valle y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de diciembre de 2,000. **SECRETARIA AD-HOC**

SAIRA L. RIVERA L. Certifico que lo anterior es fiel copia de su original. SAIRA L. RIVERA L. Secretaria de Alcaldía L-468-646-62 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO No. 007-98

EL suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de COCLE al público. **HACE CONSTAR:** Que el señor (a) **MARIANA ALVEO MARTINEZ** vecino (a) de La Reforma del corregimiento de El Valle, distrito de Antón portador de la cédula de identidad personal No. 2-32-833 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 2-306-98, según plano aprobado No. 202-057679, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has.+1952.21 Mts.2, que forma

SUSTANCIADOR ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU L-467-612-44 Unica Publicación R

EL Cristo, Distrito de Aguadulce Provincia de Coquile, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cecilia Juárez de León SUR: José Manuel Juárez de León - Luis Antonio Juárez de León ESTE: Camino Real de Naranjal a El Cristo - Cecilio Juárez, Guillermo González y Neri Juárez OESTE: Aurelio Guevara Castillo Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría El Cristo - Aguadulce y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de enero de 1998. **SECRETARIA AD-HOC**

MARISOL A. DE MORENO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR AGRONOMO: ABDIEL NIETO L-468-068-34 Unica Publicación R